

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DAVIS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ contra CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL.

ANTECEDENTES

El señor DAVIS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.016.896 a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el apoderado que el 15 de junio de 2022, presentó derecho de petición ante la parte accionada, respecto del comparendo N° 25183001000031917255.

Añadió que, a la fecha de la presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada, vulnerando así sus derechos fundamentales, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el apoderado del accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, que responda en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 15 de junio de 2022, (01-fol. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, a través del doctor DAVID ROBERTO BRAVO ARTEAGA, en calidad de abogado de la subgerencia jurídica, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el accionante, radicó derecho de petición el 16 de junio de 2022 y mediante comunicación

con consecutivo C.J.M. 3.1.2.5696.22 del 5 de julio de 2022, su representada dio respuesta a la petición elevada por el actor.

Por lo expuesto, solicitó negar la acción de tutela, por existir una carencia de objeto por hecho superado, (06-ff. 5 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, vulneró el derecho fundamental de petición del señor DAVIS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 15 de junio de 2022, mediante la cual reclamó i) copia digital de cada uno de los trámites realizados por el actor ante ese organismo, ii) informe la dirección que tenía registrada ante la entidad para el 10 de diciembre de 2021, iii) el historial de todas las direcciones registradas, iv) copia digital del formulario o el documento mediante el cual consignó la o las direcciones de la solicitud anterior y v) copia digital del registro historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo su número de identificación. (01-ff. 5 a 8 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que el señor DAVIS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, el día 15 de junio de 2022, a través de mensaje de datos enviado a CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL contactenos@ventanillamovilidad.com.co radicó derecho de petición con el fin de que solicitó: i) se le entregue copia de cada uno de los trámites realizados por el actor ante ese organismo, ii) informe la dirección que tenía registrada ante la entidad para el 10 de diciembre de 2021, iii) copia digital del formulario o el documento mediante el cual consignó la o las direcciones y iv) copia digital del registro historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo su número de identificación, (01-ff. 5 a 8 pdf).

Por su parte, CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, manifestó que no vulneró derecho fundamental alguno del accionante, pues emitió en tiempo la respuesta correspondiente a la petición radicada y la notificó a la dirección señalada.

Allegó el oficio identificado con el número C.J.M. 3.1.2.5696.22 de fecha 5 de julio de 2022, dirigido al actor DAVIS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, a través de los cuales informó que, para la fecha del 10 de diciembre de 2021, el actor registró la dirección CL 160 N° 60-07 de Bogotá.

Indicó en la respuesta, que la dirección registrada, fue actualizada conforme a la solicitud de trámite de traspaso de propiedad aprobado el 3 de septiembre de 2021 sobre el rodante de placas BTJ804 y para el efecto anexó el formulario de solicitud de trámite enunciado anteriormente.

Añadió que ante la entidad no registra historial de direcciones y que la dirección señalada es la única registrada.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Afirmó, que una vez consultado el archivo magnético del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, se estableció que las direcciones relacionadas al documento de identidad del actor, son davis_rv@hotmail.com, Calle 160 N° 60-07 Torre 3 Apto 804 de Bogotá, en estado activo y, como otra dirección la Cra. 72ª N° 48-37 Apto 301, (06-ff. 15 a 18 pdf).

Precisado lo anterior, y con base en las consideraciones expuestas previamente por el Despacho, ha de señalarse, que el derecho de petición elevado por el accionante el 15 de junio de 2022, ha de entenderse que se recibió por la entidad accionada el **16 de junio de 2022**, toda vez que a la hora que se envió el 15, no es considerada hora hábil (01- fl. 8 pdf).

También, ha de advertirse al apoderado del accionante, que al momento de radicación de la petición (16 de junio de 2022) el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 ya no se encontraba vigente, por lo que los términos de respuesta de petición siguen siendo los establecidos en la Ley 1755 de 2015, de conformidad con la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022.

Ahora, la sociedad CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, el 5 de julio de 2022 remitió la comunicación a las direcciones electrónicas entidades+LD-51283@juzto.co, davis_rv@hotmail.com, (06-fol. 19 pdf), la cual coincide con la señalada dentro del derecho de petición (01-fl. 6 pdf); no obstante, esta documental no permite acreditar que realmente, la notificación se haya surtido, pues no allegó constancia de recibo o entrega de la respuesta, aunado a que, es evidente que el solicitante no conoce tal comunicación, pues la razón que lo motivó a acudir a este medio de defensa, fue la falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada, frente al derecho de petición radicado el 16 de junio de 2022.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, entregó una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, pues respondió cada uno de las solicitudes elevadas en la petición del 16 de junio de 2022, y adjunto copia digital de lo solicitado; sin embargo, incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por el accionante el día 16 de junio de 2022, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

⁶ Docs. 01 y 02 E.E.

Por tal razón, se **tutelar** el derecho fundamental de **petición** del señor DAVIS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, y en consecuencia, se **ordenar** a CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 5 de julio de 2022, (06-ff. 15 a 18 pdf), a través de las cuales se resolvió la solicitud elevada por el accionante el 16 de junio de 2022, (01-ff. 5 a 8 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor DAVIS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, vulnerado por CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 5 de julio de 2022, (06-ff. 15 a 18 pdf), a través de las cuales se resolvió la solicitud elevada por el accionante el 16 de junio de 2022, (01-ff. 5 a 8 pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3541591ec0cdd0cbce0b64db13d134c23b84a9ab387041d62d1080df5eb25774**

Documento generado en 19/07/2022 09:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>